

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### SALA DE DECISIÓN No. 6

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 165

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FOMAG  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00424-01  
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA  
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

#### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 159 del 18 de octubre de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Sandra Cristina Hueso Virguez, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 1 de diciembre de 2016 equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el último año anterior a la

adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia<sup>1</sup> accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la entidad demandada interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, siendo este concedido en audiencia de conciliación de fallo celebrada el 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

### 2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

---

<sup>1</sup> Folios 135 a 137, cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Folios 159 a 161 C1.

<sup>3</sup> Folios 169 C1.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

### 3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Sandra Cristina Hueso Virguez<sup>5</sup>.

Igualmente, se advierte que la demandante solicitó como pruebas que la Secretaría de Educación del Departamento del Meta (sic) allegara “... *copia del expediente administrativo que reposa en la Entidad, incluyendo los certificados de tiempo de servicio y los certificados de factores salariales del año de status pensional y del año anterior*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 11 C1.

<sup>6</sup> F. 11 C1.

Así, en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, entre ellas, la Resolución No. 159 de 2016, Decreto No. 350 de 2016, Certificado de Historia Laboral y Certificado de Salarios, entre otros; seguidamente, el Juez negó la solicitud probatoria tendiente a obtener el certificado de tiempo de servicios y los factores salariales devengados en el año anterior, entre otras razones, porque esa información se lograba desprender de los documentos visibles a folios 21 a 24, por lo que no resultaría útil la prueba, de manera que prescindió de la audiencia de pruebas, por considerar que no era necesario el decreto de pruebas, por cuanto las mismas eran de tipo documental y se habían aportado con la demanda, corrió traslado para alegar y dicto sentencia.

Revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en pensiones en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 1 de septiembre de 2014 al 2 de septiembre de 2015, en atención a que en la Resolución No. 159 de 2016, se indicó que la docente adquiriría el derecho el día de la valoración que determina el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el cual se efectuó el 2 de septiembre de 2015, según lo consignado en el mencionado acto.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

---

<sup>7</sup> F. 135 a 141 C1

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el siguiente documento perteneciente a la señora SANDRA CRISTINA HUESO VIRGUEZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor de la señora Sandra Cristina Hueso Virguez en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, esto es, del 1 de septiembre de 2014 al 2 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

### Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión Oral No. 6 de decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 030.

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389157aaa7f5c2668e0c4a2bdda854e496aa7ce8d0da0fcd41e605e7f570113a**

Documento generado en 29/06/2021 02:02:18 PM